

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE - ANTIOQUIA

Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. : 305
Radicado : 2022 00033
Proceso : Verbal - posesorio
Demandante : Stefan Hoffmann
Demandado : Indira Lucia Martínez Palencia

ASUNTO

Resuelve solicitud de nulidad.

DE LA PETICIÓN DE NULIDAD

Sustenta el apoderado de la parte demandante su solicitud de nulidad con los siguientes argumentos: "TENIENDO EN CUENTA TODAS LAS FALLAS EN LA IMPLEMENTACION Y DESARROLLO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION y LAS COMUNICACIONES en las actuaciones judiciales ,es que baso mi solicitud de nulidad, y por tal situación no estoy de acuerdo con las notificaciones por estado realizadas por el despacho el día 26 de enero de 2023 y la decisión tomada el dia 02-03 de 2023, por las siguientes razones : Ya hemos visto en este mismo escrito que se crearon 3 plataformas, las cuales en mi caso concreto contienen la siguiente información: -En la plataforma consulta de procesos nacional unificada, se observa que en 2022—02-09 aparece la radicación del proceso y en 2022- 04-05, aparece la última actuación de este proceso (incorpora expediente digitalizado) o sea que desde esa fecha en esa plataforma no existieron más actuaciones procesales . -En la plataforma consulta de proceso –rama judicial: no aparece ninguna actuación procesal pues es entendible dado que dicha plataforma se utiliza para las demás ciudades y otros municipios que no están en las otras dos plataformas. -En la plataforma justicia XXI WEB, que considero es la misma de consulta de procesos tyba, aparece el o4-03-2022 (remisión expediente, radicación expediente) y el 05 -04-2022(aparece incorpora expediente digitalizado-solicitud de información, notificación personal demandado) y es en esta fecha que se ve la ultima actuación procesal de este proceso. Como podemos observar fue en estas dos plataformas donde el juzgado promiscuo de el bagre asumió el conocimiento de dicho proceso , donde se puede observar que remiten el expediente del municipio de Zaragoza por la recusación que le hacemos directamente al juzgado, posterior a esto incorporan al expediente las notificaciones que realizamos a la demandada y desde ese momento el juzgado ya nunca volvió a pronunciarse ni con autos ni con notificaciones a los usuarios de la administración de justicia, por que después de eso se hicieron otras notificaciones a la demandada y nunca se montaron en el sistema . Luego después de transcurrido casi un año aparece como de la nada estados electrónicos en el portal de la Rama Judicial para el Registro Nacional de Abogados, que tienen como objetivo principal el acceso a la información de la justicia, actualización de los procesos y notificaciones, aparece lo siguiente el 25-01-2023 (fija fecha de

audiencia art 372 y 373) el 03-02-2023 (aparece notificación de que se instala la audiencia y no comparen las partes procesales y se concede 3 días para justificar la inasistencia). En calidad de apoderado del demandante se le manifiesta al despacho que la verdad nunca tuvo conocimiento de esta audiencia ya que el despacho nunca utilizó ese medio o portal para enviar autos o notificaciones o para comunicar a los usuarios de estos medios tecnológicos ; pues siempre toda la información se hacía por intermedio de las dos plataformas antes señaladas como son la plataforma consulta de procesos nacional unificada y la plataforma justicia XXI WEB, que es la misma de consulta de procesos tyba, pues era por esas dos aplicaciones donde realmente se tramita todo el proceso y no por el portal de la rama judicial que en verdad no tenía ninguna actuación procesal hasta la fecha del 25-02-2023, pues considero que las dos aplicaciones más pertinentes y conducentes en seguir dando la información eran estas dos mencionadas o en caso contrario debían después de montar la información en el portal de la rama y después debían también montarla en las dos plataformas antes mencionadas, lo anterior porque cada página debía ser el reflejo de la otra o por último debían haber montado todas esas comunicaciones en línea (sistemas informáticos en línea o en red) para así darle aplicación al artículo número 1 de la ley 2213 del 13 de las tecnologías de la información junio de 2022 cuya finalidad es la implementación en debida forma del uso de las tecnologías y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso , administrativo, jurisdicción constitucional , y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales y en el artículo 2º. Parágrafo uno dice " se adoptaran todas las medidas para garantizar el debido proceso , la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones . para el efecto, las autoridades judiciales procuraran la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptaran las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. Tengase también en cuenta que el juez promiscuo municipal de El Bagre notificó por estado el día 26 de enero de 2023 la fijación de fecha de audiencia para el día 3 de febrero de 2023 a las 9 am. Pero al hacerlo, el violó la ley y la jurisprudencia vigente que habla de un carácter vinculante de la Consulta Nacional de Procesos porque el a quo omitió la inserción de la respectiva información en ese sistema de gestión judicial y por lo tanto ha violado el derecho del demandante a la defensa y del acceso a la administración judicial. (...) No hubo publicación de la notificación por estado, por ende una violación directa del art. 295 de la ley 1564/2012. Tampoco es explicable por qué el a quo primero publicó algunos autos y luego dejó de hacerlo, eso va en contra del principio de la buena fé, la seguridad jurídica y la ausencia de arbitrariedad. (...) Igualmente en su jurisprudencia la Corte Constitucional (T-687/2007 y T-656 de 2012) concluyó que la información contenida en el sistema de información de consulta de procesos es equivalente funcional de la respectiva información contenida en el expediente, y en consecuencia, lo que allí se muestre es vinculante para las partes. El máximo tribunal constitucional reiteró su postura en cuanto a que los errores de los funcionarios judiciales no pueden ser asumidos en sus consecuencias negativas por las partes, afectándoles con ello derechos como el de defensa y la confianza legítima fundamentada en el principio de la buena fé. Esta posición sostiene que la información allí contenida es de carácter oficial, tiene carácter vinculante para las partes y el despacho, por ser esta equivalente funcional de la respectiva información contenida en el expediente físico. Esto se refuerza su vez con el hecho de que las consecuencias negativas de los posibles errores que cometan los funcionarios judiciales al introducir la información en el sistema, no puede ser achacada a las partes. Hacer esto, vulneraría derechos constitucionales como el

debido proceso o el principio de la buena fe, el cual a su vez es fundamento de la confianza legítima, confianza que deben tener los particulares en las autoridades, en este caso judiciales”.

De otro lado, alega “Pero el a quo nunca justificó cuáles son las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad por las cuales excepcionalmente se requiere de una audiencia presencial. Es al contrario. Como se ve en el anexo el demandante es desplazado del municipio de Zaragoza, Antioquia, por una amenaza de muerte por parte del Clan del Golfo, que igualmente tiene injerencia en el municipio de El Bagre, Antioquia, así que de todos modos dada la inseguridad en toda la zona, no asistiría de manera presencial a tal audiencia a menos de que la Policía Nacional le brinde acompañamiento porque el demandante no está obligado a exponer su vida o su integridad física por un capricho del a quo quien fácilmente pudiere o hubiera podido realizar la audiencia de manera virtual. Esa actuación del a quo comprueba más bien que la vigilancia administrativa de este proceso es necesaria para garantizarle al demandante su derecho al debido proceso. Solicito que ese despacho ordene la nulidad de la notificación por estado del 26 de enero de 2023 y todas las actuaciones celebradas en la audiencia posterior del 3 de febrero de 2023 por violar al demandante el derecho al debido proceso (a la información veraz, a la defensa, del acceso a la justicia y demás)”.

Por lo expuesto solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso de perturbación de la posesión radicado 2022-033, a partir del 25 de enero de 2023, teniendo en cuenta una violación al debido proceso consagrado en el artículo 14 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme a las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte demandante, se procederá en primer lugar a estudiar la posible existencia de una causal de nulidad.

Recordemos que las causales que originan nulidades en el campo civil pueden dividirse en dos grupos: generales y especiales. Las generales obran en todo tipo de proceso y están consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso; y las especiales solo obran en determinados procesos.

Podemos dividir en tres, los aspectos que comprenden los requisitos necesarios para invocar o proponer la nulidad, que son el objetivo, el subjetivo y la actividad. En relación con la actividad, se considera el tiempo, el modo y el lugar. En cuanto al subjetivo, se refiere al sujeto del proceso legitimado para proponerla, y estriba exclusivamente en la parte que no haya dado lugar al hecho que la origina. Respecto del objetivo, o sea la materia sobre la cual recae la solicitud de nulidad, está condicionado a los siguientes presupuestos:

- a) Solo pueden invocarse las causales taxativamente señaladas en la ley, conforme al sistema adoptado por el código.
- b) No pueden invocarse las saneables, si ya se ha producido el saneamiento.
- c) No es viable alegar la nulidad en un hecho anterior a las excepciones previas o que se hayan considerado en otro incidente de nulidad.

De los sistemas que existen en materia de nulidades, o sea, el de taxatividad y el de la enumeración, nuestro ordenamiento procesal civil acogió el primero por lo cual solo pueden invocarse las causales establecidas por la ley.

Sobre la oportunidad para realizar un control de legalidad sobre el proceso el artículo 132 del C. G. del P. reza: "Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

El artículo 133 ibidem señala: "**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

El Artículo 134 ibidem indica: "Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

Artículo 135 ibidem señala: "Requisitos para alegar la nulidad. (...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Artículo 136 ibidem establece: "Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla."

En el caso concreto no queda duda que la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante se enmarca en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, es decir, cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, este defecto, indica la norma, que se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Como para la fecha de ocurrencia de la notificación estaba vigente la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, es más que pertinente citar las normas que se refieren a la forma de notificación y el uso de las tecnologías. El artículo artículo 2º de la citada ley dice lo siguiente:

"ARTÍCULO 2º. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y

trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.

PARÁGRAFO 1º. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

PARÁGRAFO 2º. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales”.

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 establece: “**NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

El artículo 9 ibidem reza: “**ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”.

La Corte Constitucional al estudiar la anterior normatividad en la sentencia C 420 de 2020 precisó:

“...la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8º examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8º no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. Por el contrario, la medida compensa la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso. Razón por la cual, la Corte constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia.

346. Tercero, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo

de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

347. Además, el párrafo 2 autoriza al juez para verificar la información de la dirección electrónica para notificar al demandado en redes sociales o páginas Web. Algunos intervinientes consideran que esta autorización no ofrece seguridad jurídica alguna, salvo que el titular acepte ser notificado de esta forma. Sin embargo, la Sala discrepa de la interpretación de los intervinientes habida cuenta que la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite. Además, la Sala advierte que el ejercicio de esta potestad procede, prima facie, solo frente a aquellas personas naturales que no están registradas en ninguna base de datos pública. Por tanto, es la falta de registro oficial de los datos de las personas a notificar, lo que faculta a la autoridad para obtener la información por estas otras vías. En otras palabras, la facultad de verificación de información en redes sociales y páginas Web, prevista en el párrafo 2 del artículo 8º, no se predica respecto de: (i) entidades públicas u órganos de la administración, (ii) personas jurídicas, (iii) comerciantes o personas naturales o jurídicas que estén en el registro mercantil y (iv) abogados, pues en relación con todos ellos ya existen bases de datos legalmente reconocidas y utilizadas para diversos fines”.

Conforme a las normas citadas queda claro que a partir de la vigencia del decreto 806 del 2022 y que tomo vigencia permanente con la Ley 2213 de 2022, las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

En el sub judice, conforme consta en el expediente, los autos cuestionados por el apoderado de la parte demandante fueron notificados virtualmente por medio del micrositio. En efecto, el auto por medio del cual se fijó la fecha para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., reposan en los estados del 26 de enero de 2023, en el micrositio. Igualmente el auto por medio del cual se da traslado para justificar la inasistencia a la audiencia y el auto que termina el proceso por inasistencia de la partes a las audiencias del artículo 372 y 373 del C.G.P., incluso esta última decisión se remitió al correo electrónico del apoderado de la parte demandante pedro26032@hotmail.com.

Es de anotar que la publicación de los estados en el micrositio de la rama judicial se debió no a un capricho del Juzgado, sino a las directrices emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, el artículo 13 de los Acuerdos PCSJA20-11546, 11549 y artículo 14 del 11556 del 25 de abril, 07 y 22 de mayo de 2020.

No obstante el microsítio ser un sitio oficial para publicar los estados, y de estar debidamente acreditada la notificación de los autos por el microsítio, el apoderado de la parte demandante alega: *"En calidad de apoderado del demandante se le manifiesta al despacho que la verdad nunca tuvo conocimiento de esta audiencia ya que el despacho nunca utilizó ese medio o portal para enviar autos o notificaciones o para comunicar a los usuarios de estos medios tecnológicos ; pues siempre toda la información se hacía por intermedio de las dos plataformas antes señaladas como son la plataforma consulta de procesos nacional unificada y la plataforma justicia XXI WEB, que es la misma de consulta de procesos tyba, pues era por esas dos aplicaciones donde realmente se tramitó todo el proceso y no por el portal de la rama judicial que en verdad no tenía ninguna actuación procesal hasta la fecha del 25-02-2023, pues considero que las dos aplicaciones más pertinentes y conducentes en seguir dando la información eran estas dos mencionadas o en caso contrario debían después de montar la información en el portal de la rama y después debían también montarla en las dos plataformas antes mencionadas, lo anterior porque cada página debía ser el reflejo de la otra o por último debían haber montado todas esas comunicaciones en línea (sistemas informáticos en línea o en red) para así darle aplicación al artículo número 1 de la ley 2213 del 13 de las tecnologías de la información junio de 2022 cuya finalidad es la implementación en debida forma del uso de las tecnologías y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales".*

Como puede observarse el apoderado no solo afirma que no fue notificado en debida forma, sino que sustenta las razones y motivos de su manifestación. Argumentos que a juicio del Despacho merecen ser acogidos, porque si bien durante el tiempo que se ha utilizado el microsítio, no se ha presentado ni una sola solicitud de nulidad ante este Juzgado por indebida notificación de un estado, hecho que acredita que el microsítio es una plataforma, no solo idónea, sino fácil de acceder y manejar, lo cierto es que en este caso particular, el apoderado de la parte demandante soporta con suficiencia las razones por las que no se dio por enterado de estos autos.

Entonces conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, y haciendo una valoración integral de la actuación procesal y de las pruebas que reposan en el expediente y que acreditan que realmente al momento de admitirse este proceso, las notificaciones se estaban haciendo por la plataforma TYBA, y que luego varío por el microsítio, hecho que al parecer sorprendió al apoderado de la parte demandante, y lo llevó a no darse por enterado de las citas providencia. En aras de garantizar el debido proceso y con el fin de ahondar en todas las garantías de la publicidad de los actos procesales, se acogerá la solicitud de nulidad, y se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que fija fecha para realizarse las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Respecto del término en que se propuso esta nulidad, no sobra anotar, que en el presente asunto aún no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso, únicamente se emitió un auto que dio por terminado el proceso, por insistencia de las partes a la audiencia del 372 y 373 del C.G.P. Pero en virtud de

¹ "Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada".

que se acogió la tesis de que no fue notificado en debida forma el demandante de esta providencia, se entiende que todas las actuaciones posteriores deben sanearse y darse la oportunidad de rehacerlas con las garantías que otorga nuestra Constitución y la ley, y que podrían verse menoscabadas, en caso de no acogerse la suplica del demandante.

En este orden de ideas, y en virtud de la prosperidad de la nulidad planteada, para garantizar el derecho de contradicción y de defensa, se subsanará la actuación adelantada irregularmente, emitiendo nuevo auto que fije fecha y hora para realizar la audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Respecto de la asistencia de las partes a la audiencia citadas, se aclara, que la asistencia puede ser virtual.

Por lo expuesto el Juzgado,

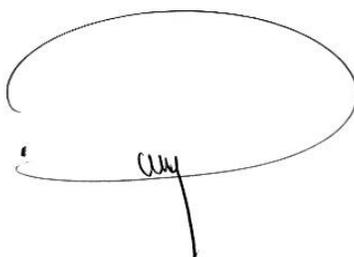
RESUELVE

PRIMERO. Declarar la nulidad de la actuado a partir de la notificación del auto Nro. 19 del veinticinco (25) de enero dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se fijo fecha y hora para realizar las audiencias de que tratan el artículo 372 y 373 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, se emitirá un nuevo auto que fije fecha y hora para realizar las audiencias de que tratan el artículo 372 y 373 del C.G.P.

TERCERO: Se aclara que asistencia a las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. puede ser de manera virtual.

NOTIFÍQUES Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy oval shape with a vertical line extending downwards from the bottom center. The signature is written in a cursive style.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
JUEZ